

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 24/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00044	Ordinario	JUAN ANTONIO CARRILLO PANTOJA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento del asunto proveniente e Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo/JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2022 00044	Ordinario	JUAN ANTONIO CARRILLO PANTOJA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería para actuar al Apdo Dte abogado Fredy Estupiñan Estupiñan/JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2022 00044	Ordinario	JUAN ANTONIO CARRILLO PANTOJA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Y, ordena su notificación y traslado /JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2022 00290	Ordinario	ARACELLY - GUTIERREZ	INSTITUCION EDUCATIVA POLITECNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Auto reconoce personería Para actuar a la Apda Dte abogada Andréa Cecilia Buchel Villada/JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2022 00290	Ordinario	ARACELLY - GUTIERREZ	INSTITUCION EDUCATIVA POLITECNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Auto admite demanda Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2022 00305	Ordinario	JOSE MANUEL - PUENTES TROYA	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.	Auto reconoce personería para actuar al apdo Dte Abogado Luis Hernando Barrios Hernandez/JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2022 00305	Ordinario	JOSE MANUEL - PUENTES TROYA	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.	Auto admite demanda Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2022 00327	Ordinario	ALEX DONEY - CAMPO ORTEGA	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA	Auto dispone obedecer superior Dirimió Conflicto Negativo de competencia propuesta por el J2 Mapl de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y asigna Competencia la J 2 Lab Ctc Popayán/JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2023 00012	Ordinario	ALVARINA ELENA - LOPEZ DITTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería para actuar al Apdo Dte abogado Luis Hernando Barrios Hernández/JFRB	21/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00012	Ordinario	ALVARINA ELENA - LOPEZ DITTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2023 00124	Ordinario	(JFRB) HECTOR FABIO - LOPEZ QUICENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería Para actuar a la Apda Dte Abogada María Fernanda Martínez Medina/JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2023 00124	Ordinario	(JFRB) HECTOR FABIO - LOPEZ QUICENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	21/07/2023	1
19001 31 05 002 2023 00157	ACCIONES DE TUTELA	(LHB) WILLIAM - MENDEZ VELASQUEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto admite tutela Niega medida provisional /LHB	21/07/2023	
19001 31 05 002 2023 00159	ACCIONES DE TUTELA	(jfrb) DOLLY ELENA - MOPAN PIAMBA	FIDUPREVISORA S.A	Auto admite tutela Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	21/07/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 5 8

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2022 00044 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CARRILLO PANTOJA
APODERADO(A): Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

El presente asunto, proveniente del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, quien mediante auto interlocutorio N° 2246 del 26 de noviembre de 2021, por razones de la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, rechaza su conocimiento por competencia, remitiéndolo a estos Despachos Judiciales de la jurisdicción ordinaria de primera instancia, correspondiéndole por Reparto a este Juzgado, encontrándose en etapa de avocamiento.

El señor **JUAN ANTONIO CARRILLO PANTOJA**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, entidad de derecho público, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de un retroactivo indemnizatorio sustitutivo de vejez.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su avocamiento y admisión, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR el conocimiento** del presente asunto, remitido por falta de competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo de la demanda, por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN**.

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar y en el estado en que se encuentra el proceso, al abogado **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **10.386.673** de Guapi, portador de la Tarjeta Profesional Número **338.380** del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado judicial** del **demandante JUAN ANTONIO CARRILLO PANTOJA**, en los términos a que se refiere el memorial poder² que se considera y el cual antecede.

TERCERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JUAN ANTONIO CARRILLO PANTOJA**, identificado con la cédula de Ciudadanía Número **9.067.308** de Cartagena, en **contra** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ³ **-COLPENSIONES-**, representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada "COLPENSIONES"** del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

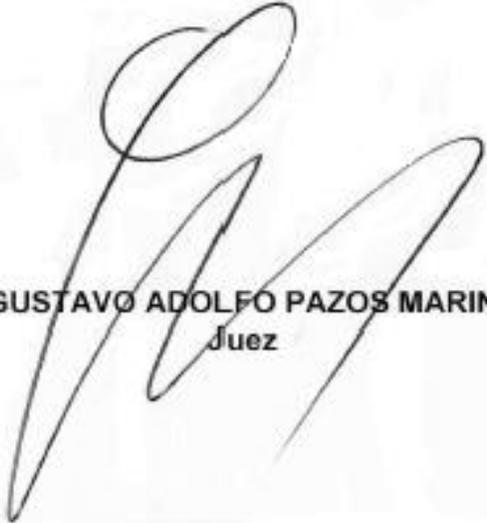
² Otorgado formalmente el 27 de septiembre de 2022.

³ Régimen de Prima Media con Prestación Definida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 FIJADO HOY, 24 de julio de 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Jfrb/

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 5 5 9

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: ARACELLY GUTIÉRREZ
APODERADO(A): Dra. ANDREA CECILIA BUCHELLI VILLADA
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBORIO MEJÍA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLITECNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00290 00

La señora **ARACELLY GUTIÉRREZ**, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBORIO MEJIA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLITECNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a efectos de que se le reconozca unas acreencias laborales.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANDREA CECILIA BUCHELLI VILLADA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **36.757.130** expedida en Pasto, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.780** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del(la) señor(a)

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ARACELLY GUTIÉRREZ en los términos a que se refiere el actual memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ARACELLY GUTIÉRREZ**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **48.624.662** de El Tambo, en **contra** del **MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA**, representado legalmente por el señor Alcalde ingeniero **CARLOS ALBERTO VELA GALINDEZ** o, por quien haga sus veces; **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBORIO MEJIA**, con **Nit:8915009778-6**, representado legalmente por **ALBA YOLY VELASCO GÓMEZ** o, por quien haga sus veces y, el **INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLITECNICO “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**, representada legalmente por el señor **MILLER ALBERTO VALLEJO TORO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBORIO MEJIA e, INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLITECNICO “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”** del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del artículo 29 *Ibíd*em y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022².

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del

² *Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

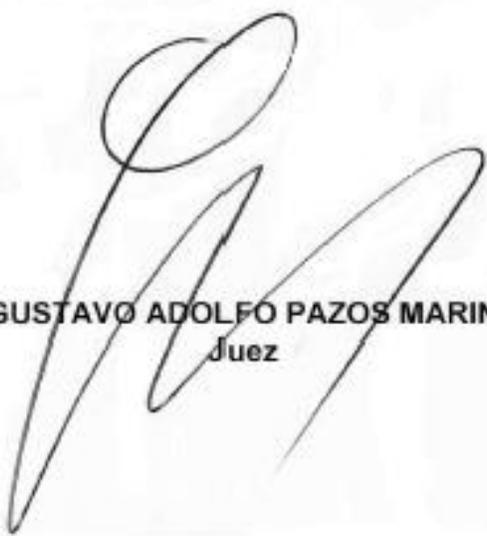


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **111** FIJADO HOY, **24** de **julio** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 5 5 5

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: JOSÉ MANUEL FUENTES TROYA
APODERADO(A): Dr. LUIES HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y, COLPENSIONES
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00305 00

El (la) señor (a) JOSÉ MANUEL FUENTES TROYA, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**”, a efectos de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) Dr(a). **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **94.542.965**, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **182.939** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **JOSÉ**

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

MANUEL FUENTES TROYA en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el(la) señor(a) **JOSÉ MANUEL FUENTES TROYA**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **12.974.791** de Pasto, en **contra** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES² **-COLPENSIONES-**, representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; y, de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**³ representada por su Gerente JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “COLPENSIONES”** del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “PROTECCIÓN S.A.”**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y del **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**⁴.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

² Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

³ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

⁴ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

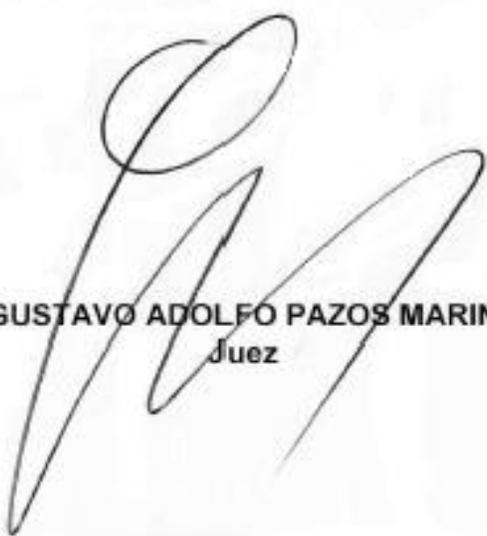


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **111** FIJADO HOY, **24** de **juLio** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 5 4

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2022 00327 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEX DONEY CAMPO ORTEGA
APODERADO: Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADA: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN Ltda. “CDA”

Visto y evidenciado el informe de Secretaria que antecede **SE DISPONE:**

PRIMERO OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, en su pronunciamiento del 11 de julio del corriente año, a través del cual dimió el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, asignando el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de la referencia a este Juzgado, remitiendo el correspondiente expediente electrónico.

SEGUNDO: El señor **ALEX DONEY CAMPO ORTEGA**, identificado con la C.C. N° 76.321.087 de Popayán, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria de primera instancia en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA “C.D.A.P. LTDA.”**, persona jurídica, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales y el reintegro por estabilidad laboral reforzada, quien además y de manera previa ha solicitado a la judicatura se le conceda el amparo de pobreza, dada a su situación económica, toda vez que carece de un trabajo formal, por lo tanto, no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Habiendo informado el demandante en escrito separado y adjunto al de la demanda, que se entiende rendido bajo juramento; encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho, en aras de garantizar el principio de la igualdad procesal, acogido por el art. 13 de la Carta Política, que establece que toda persona tiene idénticas oportunidades para ejercer sus derechos y debe recibir un tratamiento similar, sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad, posición social, lengua, etc., y exista un verdadero equilibrio procesal, procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante ALEX DONEY CAMPO, protección especial que tiene como básica finalidad la de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

exonerarla de los gastos judiciales, que por disposición del art. 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, será de cargo del Estado.

Por lo tanto, el aquí demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, a la luz del **art. 154 del C.G.P.**

Ahora bien, revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandante **ALEX DONEY CAMPO ORTEGA**, identificado con la C.C. N° 76.321.087 de Popayán, quien no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso, formalmente solicitada.

CUARTO: EXONERAR al demandante de prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la presente actuación y, no será condenado en costas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado representante legal de la **firma STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL**, persona jurídica de derecho privado identificada con el número de NIT: 901286321-5, Dr. **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.061.757.083** de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional N° **284.056** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ALEX DONEY CAMPO ORTEGA**, identificado con la C.C. N° 76.321.087 de Popayán, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

En virtud al Amparo de Pobreza concedido al demandante, a la apoderado judicial de este, le corresponderán las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria (art. 155 del C.G.P.), de ser el caso.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho.

SEXTO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral instaurada mediante apoderado judicial por ALEX DONEY CAMPO ORTEGA, en contra de la Sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA “C.D.A.P. LTDA.”** Persona Jurídica identificada con el Nit: 800253040-2, representada legamente por GREGORIO MOLANO ANACONA, IDENTIFICADO CON c.c. n° 76.305.806 o quien haga sus veces.



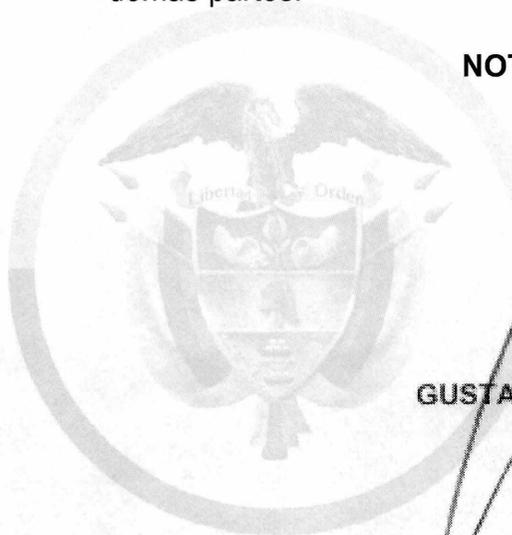
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **Empresa Transportadores de Valores del Sur Ltda.”TVS”**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022²**.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **111** FIJADO HOY, **24** de **JULIO** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb

² Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARIA

REFERENCIA:
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2022 00327 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEX DONEY CAMPO ORTEGA
APODERADO: Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADA: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN Ltda. “CDA”

A DESPACHO:

Popayan, Cauca, viernes veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso el presente asunto¹ al Despacho del señor Juez, informando que Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante pronunciamiento del 11 de julio del corriente año, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Popayán, decidiendo asignar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, a éste Juzgado, remitiendo el respectivo expediente electrónico, a efecto de que se continúe con el conocimiento del mismo. Sírvase proveer.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

¹ Recibido el pasado martes 18 de julio de 2023 de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal superior del distrito Judicial de Popayán.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 5 5 6

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: ALVARINA ELENA LÓPEZ DITTA
APODERADO(A): Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00012 00

El (la) señor (a) ALVARINA ELENA LÓPEZ DITTA, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**”, a efectos de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) Dr(a). **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **94.542.965**, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **182.939** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del(la) señor(a) **ALVARINA**

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ELENA LÓPEZ DITTA en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el(la) señor(a) **ALVARINA ELENA LÓPEZ DITTA**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **42.496.311**, en **contra** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES² **-COLPENSIONES-**, representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; y, de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**³ representada por su Gerente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “COLPENSIONES”** del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “PORVENIR S.A.”**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y del **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**⁴.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

² Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

³ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

⁴ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

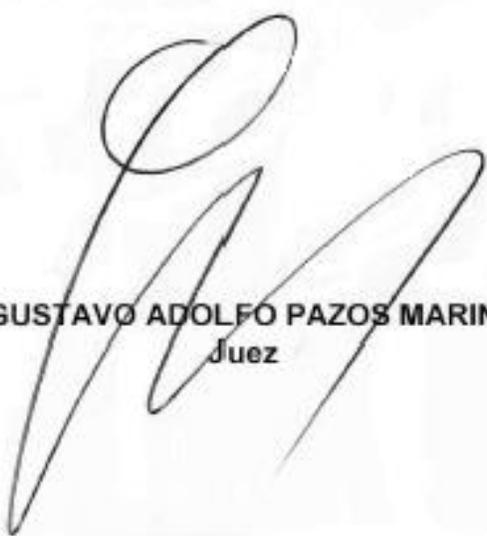


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **111** FIJADO HOY, **24** de **julio** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 5 5 7

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DDEMANDANTE: **HECTOR FABIO PEREZ QUICENO**
APODERADO(A): **Dra. MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA**
DEMANDADAS: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,**
COLPENSIONES
RADICADO: **19 001 31 05 002 2023 00124 00**

El (la) señor (a) HECTOR FABIO PEREZ QUICENO, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**”, a efectos de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) Dr(a). **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **25.273.183** de Popayán, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **228.598** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del(la) señor(a)

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

HECTOR FABIO PÉREZ QUICENO en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el(la) señor(a) **HECTOR FABIO PÉREZ QUICENO**, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía Número **16.768.884** de Cali, en **contra** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES² **–COLPENSIONES–**, representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; y, de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**³ representada por su Gerente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “COLPENSIONES”** del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “PORVENIR S.A.”**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y del **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**⁴.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

² Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

³ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

⁴ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

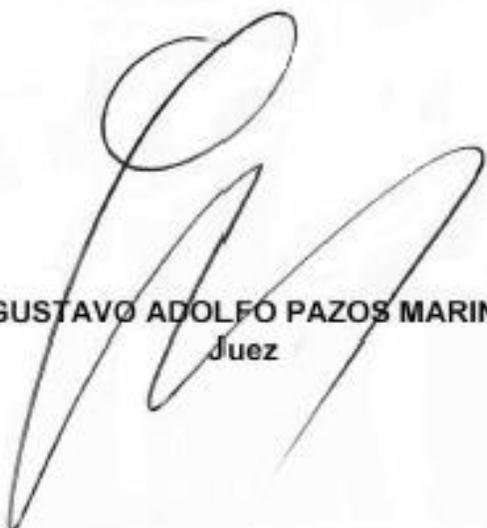


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **111** FIJADO HOY, **24** de **julio** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCION DE TUTELA
DTE: WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ
DDO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYÁN
RAD: 190013105002202300157-00

El señor WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.426, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y al debido proceso administrativo.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, se admitirá.

En lo que respecta a la medida provisional solicitada, observa el Despacho que mediante oficio No. 1208 del 23 de mayo de 2023 emanado del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, se comunicó medida cautelar en el proceso ejecutivo singular adelantado por el tutelante, orden judicial que fue recibida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, y a la que se le asignó el radicado 2023 -120-6-7129, conforme consta en los anexos aportados por el accionante. Esto significa que en el proceso ejecutivo que se adelanta, ya existe el decreto de una medida cautelar que fue comunicada para su cumplimiento a la entidad accionada, luego no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. En la tutela se indica que el motivo de esta petición de medida cautelar, para la inscripción de la medida cautelar decretada a su vez en el proceso ejecutivo que adelanta contra la sociedad INGENIES IDECAM S.A.S, y que además ya fue comunicada a la entidad pública accionada, se sustenta en el “*presentimiento*” que tiene la accionante de que la sociedad accionada pueda “*ficticiarse*”, argumento que resulta insuficiente para avalar su procedencia. En este estado del trámite, no se aportan evidencias objetivas o razonables que demuestren un peligro de afectación de los derechos fundamentales que se afirma desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA),

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.426, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en este proveído.

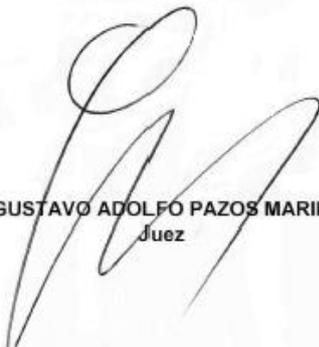
TERCERO: CORRER TRASLADO a la Entidad accionada, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

QUINTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 FIJADO HOY, 24 DE JULIO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 5 5 3

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	DOLLY MOPAN PIAMBA-c.c. 25.482.245
AAGENCIADA:	LAURA SOFÍA NARVÁEZ MOPAN-T.I. 1.059.239.326
ACCIONADA	FIDUPREVISORA S.A.
RADICACION.	19 001 31 05 002 2023 00159 00

La señora DOLLY MOPAN PIAMBA, identificada con C.C N° 25.482.245 expedida en La Vega, actuando en calidad de Agente Oficiosa de su hija menor, LAURA SOFIA NARVÁEZ MOPAN, portadora de la Tarjeta de Identidad N° 1.059.239.326 de Popayán, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la FIDUPREVISORA S.A.-, al considerar vulnerado el **derechos fundamental de petición**, consagrado en la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en el entendido de que la Sociedad Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, por ende, la función de esta Fiduciaria recae en impartir visto bueno o no del proyecto de acto administrativo remitidos por las Secretarías de Educación y, en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, de conformidad con las directrices del Decreto 2831 de 2005.

En virtud a las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **DOLLY MOPN PIMBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 25.482.245 de La Vega,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

quien actúa como Agente Oficiosa de su hija menor **LAURA SOFIA NARVAEZ MOPAN** en contra de la **Fiduciaria La Previsora S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Pensiones**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUARTO: LIBRAR oficio con destino a al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. “**FIDUPREVISORA S.A.**”, entidad accionada en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto del derecho de petición elevado electrónicamente (serviciocliente@fiduprevisora.com.co) el 14 de junio de 2023, relacionado con el reconocimiento y pago del porcentaje del 12% sobre la Pensión Postmortem del padre docente pensionado fallecido **JAIRO FERNANDO NAVÁEZ MUÑOZ** (q.e.p.d.), en favor de la hija menor **LAURA SOFIA NARVÁEZ MOPAN**, identificada con la T.I. 1.059.239.326; anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: DAR al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

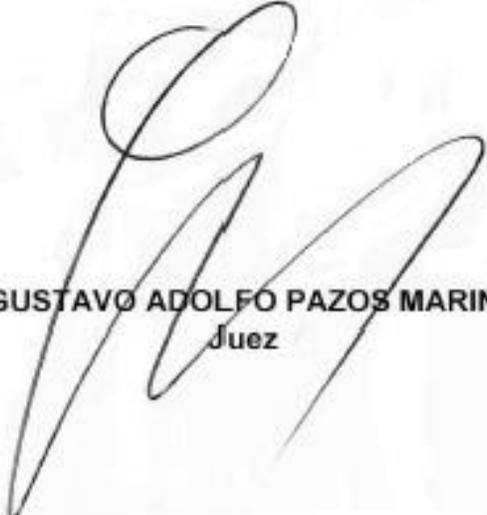
SÉPTIMO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia, EVACUANDO las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio al momento de decidir de fondo la presente demanda de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 FIJADO HOY, 24 de julio de 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARIA ILMA FLOREZ BETANCUR
Accionado(s)	-FIDUPOREVISORA S.A. -SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL DE CALDAS -Unidad Administrativa y Financiera-Oficina de Carrera Administrativa y Escalafón docente.
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2022 00067 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 056-2023
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Concede el amparo constitucional

Popayán Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por la señora MARIA ILMA FLOREZ BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.383.550 expedida en Anserma, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-PENSIONES– FIDUPREVISORA S.A.-FOMAG REGIONAL CALDAS y, al DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

II. ANTECEDENTES

La accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y, del **FOMAG REGIONAL CALDAS - FIDUPREVISORA S.A.** como voceras y administradora del **Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Pensiones**, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición elevado electrónicamente (Plataforma Humano en Línea) el 23 de marzo de 2023, relacionado con el reconocimiento y pago de Pensión Sustitutiva del docente pensionado *DARIO DE JESÚS MUÑOZ RUIZ* (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía número 17.041.058 de Bogotá D.C., fallecido el 16 de diciembre de 2022.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- 1) Manifiesta que el 24 del mes de marzo del año 2023, presentó ante la Secretaría de Educación de Caldas y, la Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, un derecho de petición, con el fin de solicitar el Reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional.
- 2) Que, a pesar de haber transcurrido sesenta y nueve (69) días hábiles desde la primera solicitud, con una injustificada dilación de la entidad accionada, no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud.

Pretensiones:

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez constitucional, que le den respuesta de fondo a la petición elevada ante las entidades accionadas.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0525) del 07 de julio del año en curso, se dispuso tramitar la demanda de tutela, concediéndole a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas y, representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.- FOMAG REGIONAL CALDAS-** un término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa.

Mediante oficio 0684 del 07 de julio del 2023, se le notificó a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, de la presente acción impetrada en su contra.

Mediante oficio 0685 del 07 de julio del 2023, se le notificó a la Dra. Carolina Pacheco Martínez, o quien hiciera sus veces como Directivo 3 Gestión de Afiliación, Recaudos y Pagos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. de la presente acción impetrada en su contra.

Mediante oficio 0686 del 07 de julio del 2023, se le notificó a la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, o quien hiciera sus veces como Coordinadora de Tutelas de la FIDUPREVISORA S.A. de la presente acción impetrada en su contra.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido el 12 de julio de 2023, se da respuesta vía electrónica, por parte del Dr. JORGE LUIS MORENO VALLEJO, Profesional Universitario de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación – Gobernación de Caldas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Indica que Secretaría de Educación Departamental –Unidad Administrativa y Financiera- Oficina de Carrera Administrativa y Escalafón Docente, dio respuesta a la accionante mediante Oficio del 18 de abril de 2023, donde se le informa que debe cargar la información en la Plataforma Humano en Línea, para lo cual se le brindaría la asesoría necesaria.

Expone que le dio respuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición motivo de la acción de tutela por parte de la Oficina de Recursos Humanos- Hojas de Vida.

Manifiesta igualmente que, mediante el Oficio OPS N° 513 del 10 de mayo de 2023, le informaron al Ministerio de Educación Nacional y a la Procuraduría General de la Nación, las inconsistencias en el trámite de pensiones y otros trámites, como el Reconocimiento del Auxilio Funerario reclamado, inconsistencias en la Plataforma Sistema Humano en Línea, la no habilitación de la totalidad de los módulos, falencia en la liquidación de pensiones, el pago de la bonificación pedagógica, en la proyección del acto administrativo entre otros, razón por la cual solicita la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y, la Empresa Soporte Lógico S.A.S.

Reitera que la Plataforma HUMANO EN LÍNEA, no permite continuar en el proceso de los docentes afiliados al FOMAG, resultando ese Despacho no competente para dar solución ya que se dio respuesta a la petición en forma clara, precisa, coherente y de fondo y, es el Ministerio de Educación Nacional y la Entidad Soporte Lógico, los componentes para el funcionamiento del aplicativo HUMANO EN LÍNEA.

Explica que la Secretaría de Educación Departamental-Prestaciones Sociales, expidieron el comunicado N° 005 del 17 de enero de 2023, donde informan el procedimiento a seguir con respecto a las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en el Sistema Humano en línea, que según Boletín FOMAG N° 001 del 17 de enero de 2023, informó que a partir de esta se tramitarían a través de este sistema, y fueron deshabilitados los permisos que posibilitaban a las Secretarías de Educación la radicación de prestaciones sociales en físico o por medio de correo electrónico.

Concluye que la Entidad Territorial-Secretaría de Educación Departamental, no se encuentra en incumplimiento del derecho de petición, ni en mora de la respuesta del mismo, ni negligencia por parte de esta Entidad Territorial, reiterando que es competencia exclusiva del Ministerio de Educación Nacional – Soporte Lógico administrar el aplicativo Humano en Línea, para tramitar la solicitudes prestacionales económicas de la señora María Ilma Flórez Betancur.

Hasta la fecha, es la única información que se tiene por parte de la parte accionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RECAUDO PROBATORIO

Parte accionante:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Copia de la petición radicada.

Parte accionada:

1. Copia del pantallazo del Sistema Lógico Humano, donde figura el error referenciado.
2. Copia de la respuesta brindada a la accionante el 18 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: La accionante es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades, quien interviene a nombre propio en protección de sus derechos fundamentales.

El **Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa (Ley 91 de 1989).

La **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda Crédito Público y sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la Republica, quien obra como Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo. En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(2) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada electrónicamente por la accionante el 24 de marzo del 2023, Radicado bajo el Número 2023_00002357-Asunto Reclamación de sustitución pensional-, cuyo amparo persigue mediante la presente acción de tutela.

Caso concreto:

Frente a la falta de una respuesta de fondo sobre el asunto indicado en su petición del 24 de marzo del 2023, elevada a través de la Plataforma Humano en Línea, la señora MARIA ILMA FLOREZ BENTACUR, instaura acción de tutela, tendiente a que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS y, la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, resuelvan de fondo su solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión Sustitutiva del señor *DARIO DE JESÚS MUÑOZ RUIZ* (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía número 17.041.058 de Bogotá D.C., fallecido el 16 de diciembre de 2022.

Por su parte, el profesional Universitario – Carrera Escalafón de la Gobernación de Caldas, JORGE ALBERTO CALDERON CASTAÑO, mediante oficio del 18 de abril de 2023, informa a la peticionaria, MARIA ILMA FLOREZ BENTACUR, “...que el sistema genera una inconsistencia que no permite el ingreso para realizar su solicitud de **SUSTITUCIÓN PENSIONAL**. Estamos en la tarea de realizar el cargue de la información como son la historia laboral, donde consiste en ingresar las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

vinculaciones, detalles de vinculación, ascensos, traslados y demás novedades que haya tenido la persona en su historia laboral y la historia salarial... para que el sistema los asimile y pueda usted solicitar el certificado para que realice el trámite pertinente. Cuando se realice el cargue de toda la información nos comunicaremos directamente con usted al teléfono 3116267246 y le realizaremos una asesoría personal para resolver todas sus dudas y empezar su proceso. (Subraya el Despacho).

A través de la aludida plataforma, la accionante FLOREZ BENTACUR, el 09 de mayo de 2023 a las 1:23:44 p.m., solicita la correspondiente certificación, sin que hasta el momento de la presentación de la presente acción de tutela, haya obtenido respuesta por la entidad accionada.

El señor JORGE LUIS MORENO VALLEJO, **Profesional Universitario de la Unidad Jurídica de la Gobernación de Caldas**, con sede en la ciudad de Manizales, en su escrito de contestación de la acción de tutela, manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental –Unidad Administrativa y Financiera-Oficina de Carrera Administrativa y Escalafón Docente, dio respuesta a la accionante mediante Oficio del 18 de abril de 2023, donde se le informa que debe cargar la información en la Plataforma Humano en Línea, para lo cual se le brindaría la asesoría necesaria.

Que, la Oficina de Recursos Humanos-Hojas de Vida, dio respuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición motivo de la presente acción de tutela, informando que:

“Dando respuesta a la solicitud de la referencia y después de revisada nuestra plataforma sistema Lógico Humano, le informamos que el proceso del señor DARIO JESUS MUÑOZ RUIZ presento algunos inconvenientes ya que el no figuraba en el sistema Lógico Humano, e tuvieron que hacer varios pasos para poder iniciar nuevamente su proceso de vinculación, primero buscar su hoja de vida para poder ingresar todas las novedades de su historia laboral tales como nombramientos, traslados, licencias, comisiones, ascensos y demás, así como también su historia salarial, para poder que nos dejara empezar el proceso de sustitución pensional. Al momento el usuario encargado hizo los pasos debidos para iniciar el trámite después de haber cargado nosotros la información y continuar el proceso de revisión, llegando a revisar su historia laboral sin ningún inconveniente, pero al momento de dar visto bueno a sus nóminas históricas aparece que no se encuentra información alguna. Luego de revisar nuestro sistema se encontró que, si están cargadas sus nóminas el problema fue del módulo de pensiones del sistema lógico humano que no está asimilando sus nóminas para poder culminar el proceso y continuar. Ya se solicitó que se corrija el error directamente con lógico humano Bogotá para poder continuar el proceso. Se anexa pantallazo del sistema Lógico humano donde figura el error mencionado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Alegó al Despacho Judicial, que la Plataforma HUMANO EN LINEA, no permite continuar en el proceso de los docentes afiliados al FOMAG, siendo esa dependencia no competente para dar solución ya que dieron respuesta a la petición en forma clara, precisa, coherente y de fondo, siendo el Ministerio de Educación Nacional y la entidad Soporte Lógico, los competentes para el funcionamiento del aplicativo HUMANO EN LINEA.

Se observa que la accionante, MARIA ILMA, a través de la Plataforma Humano en Línea, el 09 de mayo de 2023 a la 1:23:44 p.m., activó el correspondiente proceso de certificación, en aras de realizar el trámite pertinente, tal como como se le indicó en la respuesta dada el 18 de abril de 2023, sin que hasta la fecha se le haya permitido continuar con dicho trámite administrativo, como tampoco se conozca las resultas de fondo a la solicitud de sustitución pensional de quien en vida respondía al nombre de DARIO DE JESÚS MUÑOZ RUIZ.

Examinados los fajos del expediente que nos ocupa, se tiene que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, se encuentra centralizado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con dependencias en el territorio Nacional, razón por la cual, y con el fin de adelantar los tramites de las prestaciones sociales que él debe reconocer, se expidió el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 que modifica el Decreto único reglamentario del sector Educación 1075 de 2015.

Conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989 el trámite de las prestaciones sociales que debe reconocer el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, debe seguir un procedimiento especial establecido en el Decreto 1272 de 2018 que modifica el Decreto 1075 de 2015, en el cual se indica que la solicitud y radicación de las mismas se debe surtir ante la Secretaría de Educación en los siguientes términos:

“Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG de conformidad con el Decreto 1272 de 2018 señala:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, y Ley 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen; surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.”

Así mismo se sabe, que previamente a la expedición de un Acto Administrativo que reconoce o niega una prestación, la Secretaría de Educación **DEBE** contar con la previa aprobación o negación de la Fiduprevisora en calidad de Administradora de los Recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, tal como lo establece en el Parágrafo del Artículo 2.4.4.2.3.2.2. “Gestión a cargo de las Secretarías de Educación” del Decreto 1272 de 2018 que al tenor establece:

“PARÁGRAFO: “Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

Los actos administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales **que debe reconocer el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, previo estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A., son suscritos por el Secretario de Educación de la entidad territorial. (Ley 1955 de 2019).

Conforme a la delegación otorgada por la Ley 1955 de 2019 al Secretario de Educación Departamental de Caldas, le corresponde expedir los actos Administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales **que debe reconocer el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, previo estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A.

Que la competencia para el PAGO de las prestaciones sociales a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** recae



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

única y exclusivamente en la administradora de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.

Se concluye entonces que existe por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se garantizará, ordenando a la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, o quien haga sus veces, responder de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por la actora el 23 de marzo 2023, objeto de la presente acción de tutela, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de éste fallo; toda vez que la accionante MARIA ILMA FLOREZ BETANCUR, a través de la Plataforma Humano en Línea, el 09 de mayo de 2023 a la 1:23:44 p.m., activó el correspondiente proceso de certificación, en aras de realizar el trámite pertinente, tal como se le indicó en la respuesta dada el 18 de abril de 2023, sin que hasta la fecha se le haya permitido continuar con dicho trámite administrativo, como tampoco se conozca las resultados de fondo a la solicitud de sustitución pensional de quien en vida respondía al nombre de DARIO DE JESÚS MUÑOZ RUIZ

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **MARÍA ILMA FLOREZ BENTACUR**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **24.383.550** de Anserma, contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS –Unidad Administrativa y Financiera-Oficina de Carrera Administrativa y Escalafón Docente.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA ILMA FLOREZ BENTACUR** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Secretario(a) de Educación Departamental de Caldas o, quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia constitucional, proceda a responder de fondo y de manera clara



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

y concreta el derecho de petición elevado electrónicamente (Plataforma Humano en Línea) por la actora el día 23 de marzo 2023, radicado bajo el número 2023-00002357, relacionado con el reconocimiento y pago de la Pensión Sustitutiva del señor DARIO DE JESÚS MUÑOZ RUIZ (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía número 17.041.058 de Bogotá D.C., fallecido el 16 de diciembre de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CALDAS, para que se preste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

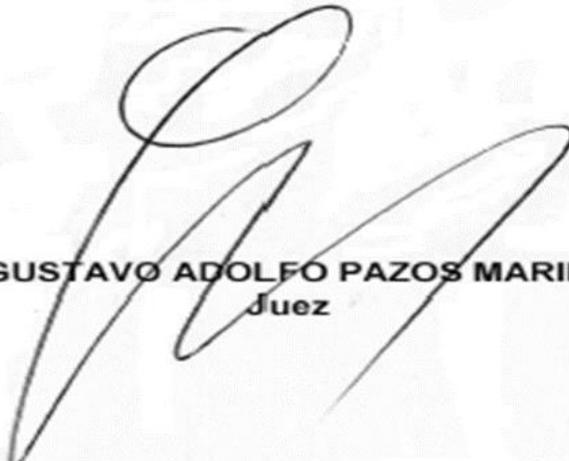
La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

QUINTO: DESVINCULAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”, que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

SEPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
 Juez

Jfrb/